
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0062-TRA-PJ

DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE OCURSO

PEDRO BERNAL CHAVES CORRALES, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2022-103

SOCIEDADES

VOTO 0125-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Pedro Bernal Chaves Corrales, cédula de identidad 4-0130-0258, vecino de San José, en su condición de fedatario autorizante del documento que ocupa las citas de presentación tomo 2022 asiento 690998, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 20 de diciembre de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado en el Registro de Personas Jurídicas el 29 de noviembre de 2022, el notario público Pedro Bernal Chaves Corrales, de calidades y condición indicadas, presentó diligencias administrativas de ocursu por estar inconforme con el criterio jurídico emitido

mediante Calificación Formal DPJ-CF-041-2022 dictada el 17 de noviembre de 2022 por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas.

En el ocurso en cuestión, el notario Chaves Corrales manifiesta que en la escritura pública setenta y cuatro compareció la señora Tatiana Lea Aizenman Sánchez, en su calidad de secretaria inscrita con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la entidad TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOCIEDAD ANÓNIMA, con el mismo número de cédula jurídica, otorga en dicha condición poder generalísimo sin límite de suma a favor de la señora **Syuyen Priscila Sánchez González**.

Señala que el testimonio de esta escritura se presentó en plataforma de ventanilla digital en dos ocasiones diferentes, ocupando las citas tomo 2022 asiento 690998, la primera el 20 de octubre de 2022 resultando defectuoso, la segunda el 31 de octubre de 2022, en la que fue solicitada la calificación formal del documento que resultó defectuoso. La registradora lo calificó defectuoso por considerar que la compareciente, como secretaria, no cuenta con las facultades necesarias para otorgar por sí misma un poder generalísimo sin límite de suma, ya que requería actuar juntamente con el presidente.

La interpretación acerca de las facultades establecidas en el pacto social (reformado) y lo establecido en el artículo 182 del Código de Comercio no constituye un impedimento para la inscripción del poder otorgado, debido a que expresamente en el texto se coloca un punto, separando así la facultad de representación y la facultad de otorgar poderes, ya que son facultades independientes y así lo inscribió el Registro de Personas Jurídicas en su momento.

Indica que en el ámbito del derecho privado todo lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido, y en la inscripción y la reforma el espíritu de las

partes del contrato societario fue separar la facultad de representar al ente societario estipulada de forma conjunta de la facultad de otorgar poderes de forma separada.

Asevera que la calificación formal debió diferenciar entre la facultad de representar a la sociedad y la de otorgar poderes. La facultad de otorgar poderes no se indica que sea conjunta, y por lo tanto es individual, no es algo meramente gramatical, es reflejo de la voluntad de la Asamblea de Socios como órgano supremo de la sociedad. Por lo que manifiesta su inconformidad con la Calificación Formal DPJ-CF-041-2022 al documento presentado al Diario de Personas del Registro Público de Personas Jurídicas el 20 de octubre de 2022, tomo 2022 asiento 690998, por lo que solicita sean revocados y se autorice el acto de otorgamiento del poder generalísimo sin límite de suma de persona jurídica a persona física, contenido en el testimonio cuya presentación fue calificada como defectuoso.

El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución final dictada a las 8:00 horas del 20 de diciembre de 2022, resolvió:

[...] Denegar la presente diligencia ocurzal interpuesta por el notario público Pedro Bernal Chaves Corrales confirmándose el defecto consignado por el Registrador. [...]

Lo anterior, porque consideró lo siguiente:

[...] que el ejercicio de las competencias y facultades que le asisten a los miembros de una directiva de una entidad mercantil no es un asunto que se deje a la libertad del aforismo del derecho privado “todo lo que no está expresamente prohibido está permitido”, por el contrario, estas facultades que ostentan los miembros de dicho órgano administrativo están reguladas por normas de derecho positivo, en concreto por los artículos 182 y 187 del

Código de Comercio. Estas dos normas legales delimitan el ejercicio de las facultades o competencias que les atañen a los miembros de una junta directiva, ya que determinan con suma claridad, que estos miembros del consejo de administración tendrán las competencias y facultades expresamente contenidas en el pacto social, que [...] constituye la ley interna que rige la entidad, o bien las conferidas en el acto de nombramiento propiamente.

[...] El pacto social registrado establece que tanto el presidente como el secretario tendrán las facultades de representación judicial y extrajudicial de la sociedad, asimismo, las facultades de conferir poderes, entre otras; en el tanto todas sus actuaciones sean realizadas y asumidas de manera conjunta, siendo así inválido el acto o contrato realizado de forma separada e independiente. [...]

Inconforme con lo resuelto, el notario Chaves Corrales lo apeló y argumentó que no concuerda con el criterio jurídico rendido por la registradora ni en la calificación formal del documento.

Indica que existe una amplia y errónea interpretación de las leyes y reglamentos por parte de la registradora y del director, acerca de las facultades establecidas en el pacto social reformado y lo establecido en los artículos 182 y 187 del Código de Comercio, 1253 del Código Civil, 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, y 51 inciso b) del Reglamento del Registro Público, no se constituye un impedimento a la inscripción del poder otorgado, debido a que expresamente en el texto se coloca un punto, separando así la representación y la facultad de otorgar poderes, ya que son facultades independientes y así lo inscribió el Registro de Personas Jurídicas en su momento, sin consignar ningún defecto a

la inscripción de las facultades separadas que ahora pretende desconocer cuando de forma correcta y debida las inscribió.

Manifiesta que se está en el ámbito del derecho privado en donde “todo lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido”, y en la inscripción y la reforma, el espíritu de las manifestaciones de voluntad de las partes del contrato societario ha sido y será separar la facultad de representar al ente societario estipulada de forma conjunta de la facultad de otorgar poderes de forma separada e independiente.

Señala que no lleva razón el criterio de calificación aplicado al caso y la resolución de las ocho horas del veinte de diciembre de 2022, del Registro de Personas Jurídicas, por lo que deben ser revocados y dejados sin efecto, autorizándose en consecuencia la inscripción de la referida escritura y el otorgamiento del poder.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado que la señora Tania Aizenman Sánchez, en su condición de secretaria con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOCIEDAD ANÓNIMA, está facultada para otorgar poderes de forma individual.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En presente caso, y conforme a los agravios planteados por el apelante, el notario Chaves Corrales en su condición de fedatario autorizante del documento que ocupa las citas de presentación al tomo 2022, asiento 690998, se determina que el punto medular de su argumentación se centra en que no hay impedimento a la inscripción del poder otorgado, debido a que expresamente en el texto se coloca un punto, separando así a la representación y a la facultad de otorgar poderes, ya que son independientes y así lo inscribió el Registro de Personas Jurídicas en su momento, sin consignar ningún defecto a la inscripción de las facultades separadas que ahora pretende desconocer cuando de forma correcta y debida las inscribió.

El poder al que refiere el apelante fue autorizado mediante escritura setenta y cuatro, visible a folio ciento ochenta y ocho vuelto del tomo treinta y nueve de su protocolo, expedido a las once horas cincuenta y ocho minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós, el cual fue presentado mediante la ventanilla digital el 20 de octubre de 2022, ocupando primeramente la citas al tomo 2022 asiento 690998, e ingresó por segunda vez el 31 de octubre de 2022, y del que se solicitó calificación formal porque considera que la compareciente, la señora Tania Lea Aizenman Sánchez, en su condición de secretaria con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOCIEDAD ANÓNIMA, está acreditada para otorgar poder, en este caso, a la señora Syuyen Priscila Sánchez González.

A la luz de lo anterior es importante indicar que, mediante testimonio de escritura ciento ochenta y cinco, autorizada ante la notaría de Maureen María Rodríguez Acuña, visible al folio ciento sesenta y dos frente del tomo tres de su protocolo, presentada al Diario Único Registral bajo las citas tomo 2018 asiento 362921 de 8 de junio de 2018, que es protocolización de acta de asamblea general ordinaria y

extraordinaria de accionistas de la empresa TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOCIEDAD ANÓNIMA, que en lo conducente dice:

[...] Segundo: De la representación: Se acuerda reformar la cláusula referente a la representación de la sociedad, para que en lo consecuente se lea de la siguiente manera “La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta por el Presidente, Secretario y Tesorero. Corresponde únicamente al Presidente y al Secretario, actuando conjuntamente, la representación judicial y extrajudicial de la compañía, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme lo determina el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Podrán sustituir en todo o en parte, por tiempo determinado o indefinido, otorgar poderes, reservándose o no su ejercicio, revocar las sustituciones que hicieren y hacer otras de nuevo”. [...]

Se hizo una reforma al pacto social en lo concerniente a la representación, y tomando en cuenta lo alegado por el apelante, en cuanto a que en el texto se coloca un punto, separando así la facultad de representación de la facultad de los representantes de otorgar poderes, considera esta instancia de alzada que lleva razón en su alegato, en el sentido de que, efectivamente, hay un punto que separa la representación de la facultad de otorgar, sustituir y revocar poderes: en el presente caso, la señora Tania Lea Aizenman Sánchez, en su condición de secretaria y con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, puede otorgar poder como ocurre en el documento presentado al tomo 2022 asiento 690998, presentado al Diario Único Registral el 31 de octubre de 2022, por sí sola, sea, sin la presencia del presidente de la empresa TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO

SOCIEDAD ANÓNIMA, contrario a lo que manifiesta el Registro de Personas Jurídicas en la resolución venida en alzada.

En virtud de lo expuesto, queda claro que después del punto, donde inicia “Podrán”, no se está sujeto a la actuación conjunta, porque quien sustituye su poder solamente puede hacerlo dentro de los límites del poder originario, y en este caso siempre se mantendrá la actuación conjunta con el presidente para las actuaciones de la sociedad. Por consiguiente, considera este Tribunal que lo que disponen los artículos 182 y 187 del Código de Comercio, y 1253 del Código Civil a los que hace alusión el Registro de origen en la resolución impugnada, no impide que se inscriba el documento tomo 2022 asiento 690998, pues esta decisión iría en detrimento de la reforma del pacto social acordado por la Asamblea de Socios, la cual quedó inscrita, tal y como se desprende de la personería jurídica de la empresa TRES-CIENTO UNO-QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO SOCIEDAD ANÓNIMA, visible a folios 26 a 27 del expediente principal.

La Asamblea de Socios, en el pacto social reformado, lo que dispuso es que el presidente y la secretaria de la sociedad tienen la representación judicial y extrajudicial, la que deben ejercer de manera conjunta, y seguidamente, separado por un punto como se indicó líneas arriba, convinieron diferenciar la facultad de representación conjunta y la facultad de estos representantes de otorgar, sustituir y revocar poderes, distinción que el Registro de Personas Jurídicas no puede pasar por alto, pues de lo contrario estaría transgrediendo la voluntad social convenida, debe tenerse presente que los acuerdos tomados en una asamblea ordinaria o extraordinaria constituyen manifestaciones auténticas de voluntad de la sociedad.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el notario Pedro Bernal Chaves Corrales, en su condición de fedatario autorizante del documento presentado al Diario Único Registral bajo las citas tomo 2022 asiento 690998, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 20 de diciembre de 2022, la que en este acto se revoca para que se inscriba dicho documento. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/06/2023 09:00 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 21/06/2023 08:18 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 21/06/2023 08:06 AM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 21/06/2023 08:07 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 21/06/2023 02:27 PM

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA OCURSOS DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.59